



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2020-00184-00
ACCIONANTE:	NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO No. 2

Se encuentra al Despacho incidente de desacato No. 1 y 2 propuestos por la ciudadana NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del año 2020.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2020, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, efectúe los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que se haga efectivo el derecho a la indemnización administrativa de la señora NADEYDA ROSA BARRIOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.780.945.” (...)

El 6 de octubre de 2020, le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia

dentro de la acción de la referencia, proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso a modificar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Nadeida Rosa Barrios Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 45.780.945 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

*SEGUNDO: Ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a verificar la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa elevada por el accionante en su nombre y única representación, ello con el fin de (i) solicitar la documentación que considere hace falta, teniendo en cuenta para ello la separación del núcleo familiar de la accionante o (ii) proferir radicado de cierre. Una vez entregado el radicado de cierre, deberá **proceder a dar respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no de la indemnización pretendida dentro de los 90 días siguientes**. En el transcurso de dicho término la accionante podrá acreditar ante la entidad accionada la discapacidad que afirma padece, ello con el fin de priorizar su pago, si a ello hubiere lugar.”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de julio de 2020, mediante la cual amparó los derechos constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad.
- 1.2. Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se sancionó al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incurrir en DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, en sentencia del 31 de julio de 2020, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. El día 19 de julio de 2021, el Despacho tuvo conocimiento de acción de tutela promovida contra esta judicatura por la señora **Nadeyda Rosa Barrios Guzmán**, trámite de amparo constitucional identificado con radicación núm. **25000-23-15-000-2021-00689-00**, en la que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el expediente de la referencia.
- 1.4. Mediante auto del 19 de julio de 2021, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida, a lo cual se recibe respuesta por parte de la

accionada¹, en la que manifiesta que la UARIV encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos estos son:

Soporte de identificación de ABDON BARRIOS, EMER BARRIOS, GLADYS GUZMAN VILLALBA, GABRIEL BARRIOS, ROSMIRA BARRIOS, MARVY BARRIOS, WILSON BARRIOS, IRELDI BARRIOS y CARLOS BARRIOS, quienes registran indocumentados en las bases de datos, y se requiere el documento de estos para continuar con el trámite de la indemnización administrativa.

- 1.5. El Despacho por medio del auto de 19 de agosto de 2021, se requirió a la accionante por segunda vez, para que informara al Despacho la composición actual de su núcleo familiar y remitiera copia de los documentos de identificación de todos los miembros de su familia; respuesta recibida el mismo día con la documental solicitada; dicha información fue puesta en conocimiento a la accionada, sin recibir alguna respuesta.
- 1.6. Por medio de auto del 8 de septiembre del presente año, se abrió segundo incidente de desacato, frente a lo cual la accionada guardó silencio.
- 1.7. Finalmente, el día 20 de septiembre del año en curso, se decidió sancionar por segunda vez el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con multa de dos SMLMV.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negritas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 31 de julio de 2020, en el entendido que la accionada procedió a enviar y poner en conocimiento la respuesta, relacionada con el incidente de desacato, dando una respuesta clara, precisa y concisa al reconocimiento de la indemnización administrativa, ordenado en el fallo de tutela, ahora mediante comunicación del 7 de octubre bajo el radicado de salida No.202172031619951, esta fue notificada al correo electrónico ASONALDER@gmail.com, pruebas visibles a folios 12 a 14 carpeta 03 del expediente digital; en dicha **comunicación se le reconoce la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, bajo el radicado No.91035-465262 y se le informa que el pago será programado una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.**

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 31 de julio de 2020, motivo por el cual se procederá a cerrar el presente el incidente No 1 y 2.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cierre del presente tramite incidental de la referencia por cumplimiento del fallo de tutela del 31 de julio de 2020 y modificado el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Procédase a remitir las piezas procesales pertinentes a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a3645f97a9efe9433c0d8975f2708e0958c83ec58861801ed61eb2de3330d7
Documento generado en 08/10/2021 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>